



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

DECRETO NUM.827

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE
NACIONAL, TUXTEPEC, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	1,357,502.00
IMPUESTOS	\$ 370,000.00
Del impuesto predial	282,000.00
Traslación de dominio	80,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	2,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	5,000.00
Aparatos, mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, accionados por monedas, fichas o tarjetas.	1,000.00
DERECHOS	\$ 759,501.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	8,000.00
Mercados	10,000.00
Panteones	20,500.00
Rastro	20,500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	29,500.00
Licencias y permisos	40,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	32,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para	330,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del .5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 120.00 para predios urbanos y \$ 59.08 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

50% de descuento para adultos mayores debidamente acreditados con su credencial del INAPAM en lo que respecta al impuesto predial del 2012, con base en la Ley de los derechos de las personas adultas mayores de fecha 21 de junio del 2002, fundamentada en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este documento solo se hará efectivo sobre el predio en el que habiten y que se señale en su acreditación.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2	PERIODICIDAD
Habitación residencial	0.15 S.M.G.	Única vez
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.	Única vez
Habitación popular	0.05 S.M.G.	Única vez
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.	Única vez
Habitación campestre	0.07 S.M.G.	Única vez

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 17.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 23.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO QUINTO APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS ACCIONADOS POR MONEDAS, FICHAS O TARJEAS Y MESAS DE JUEGO

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Para los efectos de este Artículo se entiende que las máquinas conocidas comúnmente como sinfonolas, juegos electrónicos, vídeo o video-juegos, se encuentran incluidas en la explotación de aparatos electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Responde solidariamente del pago de este impuesto quien acredite la propiedad de las máquinas objeto de la explotación a que se refiere el Artículo 25, así como los propietarios de las negociaciones que presentan el uso de los aparatos a que se refiere el Artículo anterior, en el interior de las mismas, bajo cualquier contrato o convenio legal.

ARTÍCULO 27.- Este impuesto se determinará y liquidará por cada unidad, de conformidad con la siguiente: **TABLA**

CONCEPTO	CUOTA	
	INICIO DE OPERACIONES	MENSUAL
I. Máquina de video-juego, con un solo monitor y		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para un jugador	300.00	25.00
II. Máquina de video-juego, con un solo monitor y para dos jugadores	500.00	50.00
III. Máquina de video-juego, con un solo monitor, con simulador y un solo jugador.	500.00	50.00
IV. máquina de video-juego, con dos monitores, con simulador, y para dos jugadores o más	500.00	50.00
V. Sinfonola o reproductora discos compactos (sinfonolas)	500.00	50.00
VI. Mesa de balompié o fútbol	300.00	
VII. Mesa de jockey	300.00	25.00
VIII. Mesa de billar	300.00	25.00
IX. Máquina eléctrica despachadora de producto	300.00	25.00
X. TV con sistema (nintendo, playstation, Etc.)	300.00	25.00
XI. Carros eléctricos y mecánicos	750.00	70.00
XII. Cuadriciclos	500.00	50.00
XIII. Juegos inflables	500.00	50.00
XIV. Máquina o mesa de juego no descrita anteriormente	300.00	30.00

ARTÍCULO 28.- El impuesto deberá ser enterado en la Tesorería durante los primeros diez días del mes inmediato posterior a aquel a que se refiera el pago. Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto correspondiente en el momento en que le sea otorgado el permiso por la Tesorería Municipal.

Para los casos en que el contribuyente argumente tener mesas o máquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirán el importe correspondiente a las que sí funcionen, dando aviso a la Tesorería mediante escrito. La Tesorería Municipal, en uso de las atribuciones que le concede el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, quienes se harán acreedores a las sanciones previstas en los términos que señalan los mismos códigos, en caso de que la Autoridad detecte falseamiento de información.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

enajenación de bebidas alcohólicas		
Por expedición de licencias de carnes en general		10,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado		208,000.00
Permisos para anuncios y publicidad		8,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades		23,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación		20,000.00
PRODUCTOS	\$	157,001.00
Derivado de bienes inmuebles		130,000.00
Derivado de bienes muebles		10,001.00
Otros productos		17,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$	71,000.00
Del sistema sancionatorio		55,000.00
Aprovechamientos diversos		16,000.00
PARTICIPACIONES		
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES		12,599,231.00
Fondo Municipal de Participaciones		8,510,864.00
Fondo de Fomento Municipal		3,114,062.00
Fondo de compensación		624,518.00
Fondo municipal sobre el impuesto de la venta final de la gasolina y diesel		349,787.00
APORTACIONES		
APORTACIONES FEDERALES	\$	35,760,186.00
fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		26,062,363.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal		9,697,823.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$	2.00
Programas Federales		1.00
Programas Estatales		1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$	49,716,921.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTICULO 29.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 30.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 10.00 c/u	Semanales
II. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 5.00 c/u	Semanales

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 31.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores en la vía pública (Tianguistas)	\$ 50.00 por puesto	Semanales
II. Vendedores ambulantes de frutas y verduras	\$ 10.00 c/u	Diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Vendedores ambulantes de dulces y refrescos	\$ 10.00 c/u	Semanales
IV. Vendedores ambulantes de alimentos preparados para consumo directo	\$ 5.00 c/u	Diarios
V. Vendedores ambulantes de artículos electrodomésticos y electrónicos	\$ 10.00 c/u	Diarios
VI. Vendedores ambulantes de discos y cassettes	\$ 10.00 c/u	Diarios
VII. Vendedores de aguas, refrescos, dulces, paletas, helados, hierbas de guisar, lustrador de calzado, vendedores de globos, pescado seco y fresco y pollo aliñado.	\$ 10.00 c/u	Diarios
VIII. Vendedor ambulante en carretillas	\$ 10.00 c/u	Diarios
IX. Vendedor ambulante en eventos masivos y/o festivos en el parque u otro espacios públicos.	\$ 20.00	Diarios

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 200.00 c/u	Por evento
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 100.00 c/u	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Inhumación	\$ 200.00 c/u	Por evento
IV. Perpetuidad	\$ 500.00 c/u	Por evento
V. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 100.00 c/u	Por evento
VI. Permiso para sepultar feto o miembro incompleto	\$ 50.00 c/u	Por evento

CAPÍTULO QUINTO RASTRO

ARTÍCULO 33.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 20.00	Cada uno
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 20.00	Cada uno
c) Aves	\$ 5.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas y aretes	\$ 300.00	Única vez
III. Refrendo de fierros	\$ 150.00	Anual
IV. Guía de ganado	\$ 10.00	Cada uno
V. Vo. Bo. de ganado	\$ 50.00	Cada uno
VI. Permiso para transportar piel de ganado	\$ 150.00	Por evento

derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEXTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 34.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos y
- II. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 35.- La cuota de los derechos referidos en este capítulo se pagará, con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Expedición de constancia de residencia, origen, dependencia económica, identidad, de ingresos familiares, buena conducta, de posesión, de antecedentes no penales, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.	\$ 25.00	c/u
II. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 25.00	c/u
III. Actas convenio	\$ 100.00	c/u
IV. Visto bueno de estudio socioeconómico para concesión de tránsito	\$ 155.00	c/u
V. Constancia de anuencia para camionetas pasajeras	\$ 100.00	c/u
VI. Constancia de anuencia para taxi y transporte urbano	\$ 1,000.00	c/u



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Constancias distintas a las antes señaladas	\$ 25.00	c/u
VIII. Acta levantada en el Juzgado Municipal	\$ 250.00	c/u
IX. Constancia de registro en el padrón fiscal	\$ 50.00	c/u

ARTÍCULO 36.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	CUOTA
I. Permiso para derribe de árbol maderable en caso de obstrucción para construcción de casa habitación o barda perimetral.	\$ 200.00	c/u
II. Permiso para derribe de árbol no maderable en caso de obstrucción para construcción de casa habitación o barda perimetral.	\$ 100.00	c/u
III. Construcción de nave industrial con techo de lamina	\$ 4.50	m ²
IV. Colado de loza	\$ 2.20	m ²
V. Construcción de bardas	\$ 1.90	m ²
VI. Ruptura de banquetta o pavimento	\$ 100.00	m ²
VII. Ruptura de banquetta para construcción de cochera	\$ 100.00	m ²
VIII. Obstrucción de la vía pública con material de construcción	\$ 30.00	Por día